



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº0000071 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 18 FEB 2019

**VISTO:** El Oficio N° 19-2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DREMT-DR, de fecha 16 de enero del 2019, Informe N° 006-2019/GOB.REG.TUMBES-GRDE-SGSP-RMV, de fecha 22 de enero del 2019 e Informe N° 090-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 11 de febrero del 2019, sobre recurso de apelación;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0043-2018/GR-T-DREMT-DR, de fecha 10 de diciembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Tumbes, en su **Artículo Primero**, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, correspondiente al beneficio de percibir el Décimo Tercero y Décimo Cuarto Sueldo solicitado por los servidores públicos de esta Dirección **Carlos Enrique Izquierdo Gonzales y Margarita Calizaya Lavalle**;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 471409, de fecha 28 de diciembre del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Tumbes, los administrados **CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO GONZALES** y **JESUS MARGARITA CALIZAYA LAVALLE** interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 0043-2018/GR-T-DREMT-DR, de fecha 10 de diciembre del 2018, alegando que en su condición de servidores nombrados comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el D.S. N° 005-90-PCM, formularon petición para el cumplimiento de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores de la sede regional como pliego presupuestal; que han sido reubicados de la sede regional a la Dirección Regional de Energía y Minas de Tumbes, y por ello los derechos adquiridos se soslayan por la línea imaginaria de la opinión legal; así mismo refieren que se debe entender que la Dirección Regional de Energía y Minas es una actividad que depende de la Sede del Gobierno Regional; y por los demás hechos que exponen;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº0000071 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 18 FEB 2019

y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte en primer lugar que la pretensión de los administrados **CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO GONZALES** y **JESUS MARGARITA CALIZAYA LAVALLE** es el pago del décimo tercero y décimo cuarto sueldo, que se viene otorgando al personal nombrado de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes;

Que, en lo que respecta a la pretensión del pago del décimo tercero y décimo cuarto sueldo, es necesario mencionar que mediante Resolución Presidencial N° 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de enero de 1989, la ex Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes hoy GOBIERNO REGIONAL TUMBES, reconoció en ese entonces, a los **servidores nombrados** de la CORTUMBES el derecho a percibir Un Décimo Tercer Sueldo y Un Décimo Cuarto Sueldo, el primero por vacaciones del servidor de acuerdo al rol anual de vacaciones y el segundo por navidad, a partir del 26 de enero de 1989. Dicho acto administrativo es ratificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 192-90, del 28 de agosto de 1990, que aprueba y ratifica el Acta de Negociación Colectiva suscrita entre el Presidente del Gobierno de la Región Grau y la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales de la Región Grau – CITE;

Que, no obstante estar ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 192-90, del 28 de agosto de 1990, el pago del Décimo Tercer Sueldo y Un Décimo Cuarto Sueldo, este beneficio es **suspendido a partir de 1995**; empero, posteriormente fue restituido por mandato de sentencias judiciales - recaídas en los Expedientes N° 367-2001-20-2402-JC, entre otros, sobre demanda de Acción de Garantía en la modalidad de Acción de Cumplimiento contra la Sede del



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**N°0000071-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**  
Tumbes, 1 FEB 2019

CTAR TUMBES - , a los servidores que iniciaron dicho proceso constitucional; constituyéndose así, en un derecho reconocido e irrenunciable para estos servidores nombrados de la ex CORTUMBES, **más no para los servidores activos de las Direcciones Regionales** que actualmente forman parte de la estructura orgánica del Gobierno Regional de Tumbes;

Que, dentro de este contexto, queda claro que el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo, sólo corresponde a aquellos servidores cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Presidencial N° 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de Enero de 1989, y que posteriormente fue **restituida por mandato judicial**, siendo aplicable en ese entonces para los trabajadores que pertenecían a la ex Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes, **mas no para los servidores de las Direcciones Regionales Sectoriales**;

Que, asimismo, es necesario precisar que la Administración Pública Regional, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del Estado pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que el pago de beneficios, **DEBEN SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**. Asimismo, el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 13° de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, señalan que las competencias de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas están orientadas a la conducción del proceso presupuestario;

Que, por otro lado, de conformidad con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su artículo 4°, inciso 4.2, establece que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”**;

Que, asimismo, es menester señalar que, la acotada ley de Presupuesto para el presente ejercicio presupuestal, en su Artículo 6° dispone limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de gobierno; estableciendo prohibiciones o restricciones respecto a los ingresos del personal, tales como:

- Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000071-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 18 FEB 2019

cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

- Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.
- La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, dentro de este contexto legal, resulta improcedente lo solicitado por los administrados sobre pago del décimo Tercero y décimo cuarto sueldo;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados **CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO GONZALES** y **JESUS MARGARITA CALIZAYA LAVALLE**, contra la Resolución Directoral N° 0043-2018/GR-T-DREMT-DR, de fecha 10 de diciembre del 2018;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 090-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 11 de febrero del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados **CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO GONZALES** y **JESUS MARGARITA CALIZAYA LAVALLE**, contra la Resolución Directoral N° 0043-2018/GR-T-DREMT-DR, de fecha 10 de diciembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°0000071-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 18 FEB 2019



ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Energía y Minas de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Signature of Harold L. Burgos Herrera, Gerencia General Regional